

TIENE POR PRESENTADO Y RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE GESPANIA CONSTRUCTORA S.A., TITULAR DE LA FAENA DE CONSTRUCCIÓN PROYECTO NEW EGAÑA STYLE Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 3 / ROL D-194-2021

Santiago, 27 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-192-2021

1° Que, con fecha 8 de septiembre de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-194-2021, con la formulación de cargos a Constructora Gespania S.A. (en adelante, “el titular”), titular de la faena de construcción “proyecto New Egaña Style”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de su domicilio, con fecha 11 de septiembre de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1176326647294.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 06 de octubre de 2021, Hugo Agurto Cabona y Alberto Dembe Browne, en representación de Constructora Ingevec S.A., presentaron un programa de cumplimiento (“PdC”), el cual no cumplía con el formato establecido en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”. A esta presentación acompañó los siguientes documentos:

i) Listado de maquinarias generadoras de ruido en faena “New Egaña Style”.

ii) Planos simples de las faenas, los cuales presentan una baja calidad de imagen.

iii) Indicación del horario y frecuencia de funcionamiento de la faena “New Egaña Style”.

iv) Indicación del horario y frecuencia de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido.

v) Acta de sesión de directorio de Constructora Paseo Las Condes S.A. (actualmente Gespania Constructora S.A.), reducida a escritura pública con fecha 8 de marzo de 2012, ante la Vigésima Séptima Notaría de Santiago.

vi) Acta de sesión extraordinaria de directorio de Constructora Paseo Las Condes S.A. (actualmente Gespania S.A.), reducida a escritura pública con fecha 12 de octubre de 2017, ante la Vigésima Séptima Notaría de Santiago. En ella consta la calidad de apoderados de Hugo Agurto Carbona y Alberto Decombe Browne.

vii) Órdenes de compra N° 30.815 de 17 de marzo de 2021 y N° 30.896 de 24 de marzo de 2021.

4° Que, como consecuencia del error de formato en el que fue presentado, se dictó la Res. Ex. N° 2/Rol D-194-2021, en la cual se ordenó que venga en forma el PdC, previo a ser resuelto. Adicionalmente, dicho acto administrativo tuvo por acompañados los documentos presentados por el titular y tuvo presente la personería de los representantes legales del titular.

5° Que, la Res. Ex. N° 2/Rol D-194-2021 fue notificada por carta certificada al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

6° Que, con fecha 5 de octubre de 2021 Hugo Agurto Carbona y Alberto Decombe Browne, en su calidad acreditada de representantes de Constructora Gespania S.A., dan cumplimiento a la Res. Ex. N° 2/Rol D-194-2021, haciendo ingreso de un nuevo PdC, en el formato correspondiente a las infracciones de ruido. A dicha presentación se acompañó la misma documentación individualizada en el considerando 3° de este acto, incorporándose los siguientes antecedentes adicionales:

- a) Estados financieros de Gespania Constructora S.A. al 31 de diciembre de 2020 y 2019.
- b) Fichas técnicas de las medidas de mitigación propuestas en el PdC.
- c) Carta Gantt de las siguientes etapas de la faena de construcción.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EL TITULAR

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

8° Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / D-194-2021, en cinco (5) días hábiles.

9° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el *“Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación”* (en adelante, *“el Reglamento”*) definen el programa de cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”*.

10° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

11° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

12° De esta forma, el artículo 6° del Reglamento, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

13° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas **adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento,

y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

14° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

15° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 23 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

17° Que, para efectos de un correcto análisis de los criterios contemplados en el artículo 9° del Reglamento, se debe tener en cuenta que en el IFA DFZ-2021-831-XIII-NE se da cuenta de que en la actividad de fiscalización se realizó durante la etapa de despeje de terreno, donde el ruido medido correspondió a movimiento de tierra a camión tolva. Estas mismas fuentes de emisión son identificadas por el titular como equipo, maquinaria o actividad que genera ruido en su programa de cumplimiento.

18° Que, en el programa de cumplimiento presentado por el titular se propone un total de **nueve** acciones por medios de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido anteriormente. Dichas acciones consisten en:

a. **Acción N° 1 “Barrera acústica”**: *“Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva”*. El titular señala que este cierre perimetral acústico, por la etapa de la obra, ha sido la única acción implementada al momento de la presentación del PdC.

b. **Acción N° 2**: *“Para seguir con los trabajos de movimiento de tierra, se instalará un túnel acústico (entre diciembre y enero)”*.

c. **Acción N° 3:** *“Luego en obra gruesa se implementarán biombos acústicos para el uso de equipos y herramientas”.*

d. **Acción N° 4:** *“La bomba de hormigón será forrada con mantos acústicos”.*

e. **Acción N° 5:** *“En etapa de obra gruesa en la torre se cubrirán vanos con placa OSB o material Fisiterm”.*

f. **Acción N° 6:** *“2 mediciones de ruido con ETFA en la etapa de excavaciones y Obra Gruesa”.*

g. **Acción N° 7:** *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento de la D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFa”), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFa realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA”. Al respecto, el titular señala que la faena de construcción ya se encuentra finalizada, “por lo que es posible que la medición realizada no pueda concluir en resultados útiles para determinar la validez de las medidas implementadas en la Obra, debido a que la etapa de construcción ya finalizó”.*

h. **Acción N° 8:** *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.*

i. **Acción N° 4:** *“Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia”.*

19° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión”.*

20° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por el titular no se observa ninguna de mera gestión.

21° A continuación, se analizarán los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

B.1 CRITERIO DE INTEGRIDAD

22° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

23° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las acciones mencionadas en el considerando 18° de la presente resolución.

24° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

25° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2 CRITERIO DE EFICACIA

26° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente a ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, por lo cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

27° En primer lugar, respecto de las emisiones de ruidos provocadas durante la etapa de despeje de terreno, la **Acción N° 1** propuesta por el titular consistió en la implementación de un **cierre perimetral acústico** en la faena de construcción. Específicamente, en la ficha técnica acompañada como anexo del PdC se señala que este cierre ocupa como materiales “Placa OSB ambas caras 9,5”, “Perfil metálico 75x75 3m”, “Soldadura”, “Lana Mineral” y “Base de hormigón”. Además, se señala que el perímetro acústico es de 9 metros de alto y 244,5 metros lineales. Asimismo, se indica como especificación técnica de esta acción, lo siguiente: *“son construidas en base a tableros de madera OSB de 15 mm (o equivalente con densidad superficial mayor a 10 kg/m²), con lana de vidrio de espesor de 50 mm y densidad superficial igual o superior a 32 kg/m³ en la cara que da hacia la fuente de ruido (interior), recubierta con algún tipo*

de malla raschell, tela u otro material, para evitar el contacto directo con la lana de vidrio, su desprendimiento y deterioro. Las uniones de la barrera son lo más hermética posible. Implementando alrededor de 20 biombos de tamaño 1.2 x 1.2, y 10 de 1,60 x 1,60”.

28° A juicio de esta Superintendencia, esta acción se hace cargo de las fuentes de emisión existentes durante la etapa de despeje de terreno, y las especificaciones técnicas indicadas permiten señalar que la acción era efectiva en dar cumplimiento del D.S. N° 38/201 MMA, durante la etapa señalada.

29° En segundo lugar, el titular propone la **Acción N° 2**, consistente en la instalación de un **túnel acústico** de camiones durante los trabajos de movimiento de tierra. Al respecto, la ficha técnica anexa al PdC señala que consiste en una “estructura metálica de 6 metros de alto forrada con placa OSB, lana mineral y se cierra con otra cara de placa OSB”.

30° A juicio de esta Superintendencia, los trabajos de movimiento de tierra se deben entender como correspondientes a la fase de excavación que el titular indicó en la Carta Gantt anexa al PdC. En este sentido, la referida acción no se hace cargo de todas las fuentes de emisión existentes durante la etapa de excavación, las cuales en muchos casos tienen carácter móvil y cuyas emisiones no serán cubiertas por un túnel acústico. Así, por ejemplo, se puede mencionar las excavadoras que son esenciales durante esta labor, así como las labores de extracción de escombros y material propios de esta etapa realizadas por camiones de gran tonelaje. Asimismo, en la etapa de excavación se realizan labores de tensado de las pilas de socialzado y construcción de los heridos de las fundaciones, para las cuales no existen medidas específicas. Considerando que el receptor sensible se encuentra en altura respecto de las obras, las emisiones de esta etapa no alcanzan a mitigarse, ni aun considerando el cierre perimetral acústico contemplado en la Acción N° 1.

31° En tercer lugar, durante la etapa de obra gruesa el PdC propone como **Acción N° 3** la implementación de **biombos acústicos** para equipos y herramientas, al igual que la **Acción N° 4** consistente en forrar la bomba de hormigón **con mantos acústicos** y, por último, la **Acción N° 5** consistente en **cubrir los vanos de la torre con placa OSB** o material Fisiterm.

32° A juicio de esta Superintendencia, estas acciones se hacen cargo de las fuentes de emisión esperadas para la etapa de obra gruesa, y las especificaciones técnicas indicadas en la ficha técnica respecto de estas acciones permiten señalar ellas son efectivas en dar cumplimiento del D.S. N° 38/201 MMA, durante la etapa señalada.

33° Por último, el titular ofrece la **Acción N° 6**, consistente en la realización de **dos mediciones de ruido con ETFA** durante las fases de excavación y obra gruesa. Al respecto, se debe señalar que esta acción no es propiamente de mitigación, sino que apunta a comprobar la eficacia de las acciones que sí tienen tal carácter. De esta manera, el análisis de eficacia se debe concentrar en aquellas acciones.

34° A mayor abundamiento, existen fuentes de ruido que el titular no identificó dentro de su PdC y que, por lo mismo, no cuentan con acciones que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. En efecto, el titular en la sección del PdC destinada a la identificación de equipo, maquina o actividad que genera ruido, únicamente

señaló las actividades asociadas al despeje del terreno, omitiendo todas las demás etapas de la faena de construcción que indica en la Carta Gantt, esto es, instalación de faena, construcción de pilas de socialzado en todo el perímetro de la sección basal del edificio, excavación, obra gruesa, terminaciones y exteriores.

35° En este sentido, de modo adicional a los defectos presentados por la Acción N° 2 vinculada a la etapa de excavación (movimientos de tierra), resulta un defecto de relevancia del PdC no contar con medidas concretas para mitigación de ruidos durante la etapa previa, esto es, la de construcción de pilas de socialzado, donde existen emisiones asociadas a las perforaciones que se realizan durante esta etapa y vertimiento de concreto en los moldes de las pilas.

36° De esta manera, al no contar con acciones específicas para mitigar el ruido ocasionado durante la fase de construcción de pilas de socialzado, junto con los defectos que presenta la Acción N° 2 vinculada a la etapa de excavación, el plan de acciones contemplado en el PdC no asegura el cumplimiento de la normativa infringida en el desarrollo de la faena de construcción, de manera que **no cumple con el requisito de eficacia establecido en el artículo 9 letra b) del D.S. N° 30/2012 MMA.**

B.3 CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

37° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

38° En primer lugar, la **Acción N° 1** propuesta por el titular, consistente en la implementación de un **encierro acústico perimetral**, se indica como medios de verificación boletas y/o facturas de compra de materiales y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Se estima que estos medios de verificación son adecuados para acreditar el cumplimiento de la Acción N° 1.

39° De esta manera, a juicio de esta Superintendencia, la **Acción N° 1 cumple con el criterio de verificabilidad.**

40° En segundo lugar, en el resto de las acciones contempladas para la mitigación de ruido existe una completa omisión respecto de los medios de verificación que debió señalar el titular. En efecto, tanto la **Acción N° 2** (implementación de un túnel acústico durante los trabajos de movimiento de tierra), la **Acción N° 3** (implementación de biombos acústicos), la **Acción N° 4** (mantos acústicos que forran la bomba de hormigón) y la **Acción N° 5** (cobertura de vanos de la torre durante obra gruesa) señalan en la casilla de medios de verificación que *“Aún no está seleccionado el proveedor para la confección, pero sí están estimados los costos de material”*. De esta manera, no existe forma de que esta Superintendencia pueda acreditar el cumplimiento de estas acciones, atendida la falta de individualización de medios de verificación incurrida por el titular.

41° Así las cosas, las **Acciones N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 no cumplen con el criterio de verificabilidad.**

42° En tercer lugar, la **Acción N° 6**, consistente en la ejecución de dos mediciones de ruido realizadas con una ETFA, durante las etapas de excavación y obra gruesa, señalan como medios de verificación una factura y un informe técnico. En este sentido, indican medios que permitirían acreditar a esta SMA la ejecución de las acciones, por un lado, la factura de contratación de la ETFA encargada de las mediciones y, luego, el informe de medición de ruidos entregado luego de las mediciones.

43° De esta manera, **el criterio de verificabilidad se cumple respecto de la Acción N° 6.**

44° Finalmente, respecto de las acciones de carácter obligatorio indicadas por el titular en su PdC, dado que se encuentran en los términos por defecto establecidos y/o cuentan con los medios adecuados para un análisis y seguimiento por esta Superintendencia, cumplen con el criterio de verificabilidad.

C. CONCLUSIONES

45° Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por el titular, ya que no permite concluir que producto de la implementación y ejecución de ellas se pueda retornar al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

46° En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento, según lo requerido en la Res. Ex. N° 2/Rol D-194-2021.

II. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Hugo Agurto Carbona y Alberto Decombe Browne, en representación de Constructora Gespania S.A., con fecha 5 de octubre de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, su materialización.**

III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en los considerandos 3° y 6° de la presente resolución.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-194-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

V. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-194-2020.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de fecha 02 de junio de 2021, en las siguientes casillas electrónicas:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la/os interesada/os en el presente procedimiento.

Emanuel Ibarra Soto
Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.12.27 15:08:52 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

LMP /CSG

Correo electrónico:

- Representante Legal de Gespania Constructora S.A., al correo electrónico: [REDACTED]

Carta certificada:

- Moisés Andrés Aguilera Moya, domiciliado en Av. Américo Vespucio N° 199, Dpto. 806, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

D-194-2021